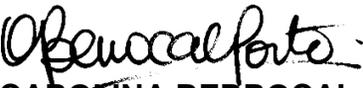


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de febrero de 2024. Al Despacho el **Ordinario Rad. 2022-00406**, informando que la audiencia programada para el próximo miércoles 21 de febrero de 2024, no podrá ser realizada como quiera que la señora Juez se encontrará cursando capacitación obligatoria. Sírvase proveer.


MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho dispone **REPROGRAMAR** la fecha para llevar a cabo la audiencia. Teniendo en cuenta lo anterior:

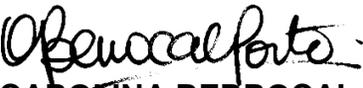
SEÑÁLESE para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, a la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** del día **LUNES CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 022 fijado hoy 20 de febrero de 2024.</p> <p> MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el **Ordinario Rad. 2020-00020**, informando que se encuentra pendiente por resolver solicitud de aplazamiento de audiencia allegada vía correo electrónico por el apoderado de los demandantes. Sírvase proveer.


MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho dispone **ACCEDER** a la petición y en consecuencia **REPROGRAMAR** la fecha para llevar a cabo la audiencia. Teniendo en cuenta lo anterior:

SEÑÁLESE para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, a la hora de las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)** del día **LUNES CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 022 fijado hoy 20 de febrero de 2024.</p> <p> MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: 19 de febrero de 2024, al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia radicado **No. 2018 00195**, informando que se necesario aplazar la audiencia programada para el 20 de febrero de 2024. Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se evidencia que, mediante auto del 17 de junio de 2022, esta jurisdicción rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Reparto (archivo pdf 084), orden cumplida mediante oficio No. 400 del 10 de noviembre de 2022 (archivo *REMITE PROCESOS, carpeta 01ActuacionesJuzgado28*), con el que se remitió el proceso en físico, además del formato digital, contentivo de nueve cuadernos discriminados así:

Cuadernos	Folios	corte	24
Principal	1335	Cuaderno5	66
tribunal	95	Cuaderno6	6
corte	24	Cuaderno7	96
Cuaderno 8	6	Continuación	756
Cuaderno 1	589		

Luego, al ser devuelto el expediente con base en lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con decisión del 8 de noviembre de 2018, (archivo pdf 86), decisión que hace tránsito a cosa juzgada, este Despacho avocó el conocimiento de la causa, mediante auto del 23 de junio de 2023. Sin embargo, los cuadernos que fueron remitidos en físico no han sido devueltos a esta jurisdicción, lo que imposibilita el estudio de la causa para realizar la audiencia programada para el día 20 de febrero de esta anualidad, comoquiera que algunas de las piezas procesales que fueron digitalizadas presentan inconsistencias, tales como, documentos incompletos o sin secuencia lógica, contestaciones con documentos ilegibles o mal escaneados, archivos que no corresponden a este expediente como actas de audiencias adelantadas en otra causa.

Por lo anterior, con el fin de contar con el expediente completo para ejercer el estudio adecuado del litigio, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA ORAL DE BOGOTÁ**, para que el término de la distancia, proceda a devolver el expediente físico asignado a esa autoridad judicial bajo el radicado No. 11001333400220220030900, y que fue remitido por este Despacho mediante oficio No. 400 del 10 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: APLAZAR la audiencia programada para el 20 de febrero de 2024, a las 11:00 a.m.

TERCERO: INGRESAR las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia, tan pronto se reciba el expediente en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Amgc



INFORME SECRETARIAL: 19 de febrero de 2024, al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia radicado **No. 2016 00555**, con solicitud pendiente por resolver.

Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se evidencia que la parte demandante solicitó la ampliación del término concedido en auto del 16 de febrero de 2024, para aportar las pruebas que echa de menos en el expediente.

Por ser procedente, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el término judicial de **TREINTA (30) DÍAS** a la parte actora para que aporte los documentos faltantes en el expediente y que en su momento fueron relacionados como pruebas en el escrito de demanda.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **LUNES VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

FALLO DE TUTELA No.189

<u>REFERENCIA:</u>	ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-10018.
<u>ACCIONANTE:</u>	ALIX MIREYA ARGÜELLO SIMBAQUEVA Y JAVIER GODOY BASTO.
<u>ACCIONADA:</u>	EUROCENTRO LDTA Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **ALIX MIREYA ARGÜELLO SIMBAQUEVA** y **JAVIER GODOY BASTO**, quienes se identifican con los números de cédulas de ciudadanía 51.954.542 y 93.456.132, respectivamente, en contra de **EUROCENTRO LTDA y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E**, por considerar vulnerados su derecho fundamental de petición.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: *“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación*

o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Por lo anterior, este Juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES

En síntesis, indicaron los accionantes que presentaron derecho de petición ante los accionados el pasado 15 de enero de 2024, sin que a la fecha se haya dado respuesta. Igualmente informaron que, en el mes de septiembre de 2023, presentaron otra petición y que como quiera que no se emitió respuesta a tiempo, instauraron acción de tutela. Advirtiendo que a esta nueva solicitud le excluyeron los interrogantes absueltos con antelación.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El presente despacho admitió la tutela mediante auto del 07 de febrero de 2024, y ordenó correr el traslado de rigor, a fin de que, en el término de 48 horas, la convocada suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

3.1 RESPUESTA EUROCENRO EN LIQUIDACIÓN.

Esta entidad por conducto de su depositaria y representante legal, informó a este Despacho Judicial que una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico nperza05@yahoo.es no encontró la aducida petición por lo que fue imposible emitir una respuesta en los términos legales.

Seguidamente procedió a realizar manifestación sobre cada uno de los hechos de la acción constitucional y solicitó dar aplicación a la figura de hecho superado, por cuanto la Entidad emitió respuesta a la petición el 07 de febrero de 2024, indicando que ésta se complementa con la brindada el 20 de noviembre de 2023.

3.2. RESPUESTA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E.

Indicó que mediante radicado No. 59213- RPXS7724 dio respuesta a los accionantes a su petición, por lo que se configuró en el presente asunto un hecho superado.

Igualmente, informó que no obra constancia de que estos hayan radicado petición alguna ante esta entidad el 15 de enero 2024, advirtiendo que, de conformidad con las constancias aportadas esta sólo fue radicada a la depositaria de EUROCENTRO LTDA, es decir a la señora NELLY STELLA PERDOMO ZAMBRANO, concluyendo que al no existir el mencionado soporte no se configura una vulneración al derecho fundamental de petición a los accionantes.

4. CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes

procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

4.1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.* (resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

4.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

4.3. DERECHO DE PETICIÓN.

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos***

requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (Negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el Juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa²”.

5. EL CASO CONCRETO

Se encuentra acreditado en el expediente que los accionantes remitieron a través de la dirección electrónica nperza05@yahoo.es, escrito dirigido a **STELLA PERDOMO ZAMBRANO** en su calidad de depositaria y representante legal de **EUROCENTRO LTDA**, derecho de petición conforme se desprende de los anexos de la acción de tutela.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

² Sentencia T-146 de 2012.

Así las cosas y a pesar de que accionada negó haber recibido tal petición, lo es cierto es que en el presente trámite constitucional procedió a dar contestación, aduciendo que la información solicitada goza de reserva legal.

Conforme a lo anterior, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, “(...) *tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley (...)*”

Al respecto la Corte Constitucional³ ha señalado que, por regla general, se debe garantizar el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley. No obstante, la misma regla no es aplicable respecto de los documentos e informaciones privadas, toda vez que las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas.

Es así como la Corte ha dispuesto una tipología de las clases de información que permite demarcar los ámbitos de reserva, así:

“La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término, se encuentra la información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco del comportamiento financiero de las personas.

³ Sentencia T-487 de 2017.

Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular -dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.”.

Aclarado lo anterior, se tiene que la accionada **EUROCENTRO LTDA**, emitió contestación, mediante escrito datado del 07 de febrero de 2024, el cual fue remitido a la dirección electrónica nizamicedidtrabajo@outlook.com, de lo que se colige en principio que se le otorgó respuesta a plenitud, indicando de manera clara, completa y de fondo, además de haber sido debidamente notificada, cumpliéndose de esta manera con la protección del núcleo esencial del derecho de petición, si se tiene en cuenta que en la misma se manifestó:

“De las once solicitudes se desprende que su construcción está basada sobre una serie de interrogantes o preguntas respecto de mi condición como depositaria y sobre el valor de los bienes de propiedad de EUROCENTRO, y sobre la cual no estoy en la obligación de responder. Entre otras razones:

Porque con la respuesta al derecho de petición, fechada el 20 de noviembre de 2023, se resuelve el interrogatorio que hace a través de este nuevo derecho de petición y que es materia de una nueva tuitiva y en la que además se pretende que, de unas explicaciones sobre los valores que fueron objeto de un avalúo comercial por parte de un perito nombrado de la lista de auxiliares evaluadores de la Superintendencia de Sociedades.

Porque los documentos que solicita, conforme lo indicó la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS., en respuesta al derecho de petición del 17 de marzo de 2023, en donde se indicó:

“ En concordancia con lo anterior, se hace necesario indicar que, en sentencia de fecha 12 de enero de 2018 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección A, dentro del recurso de insistencia expediente N° 25000-2341-000-2017-01753-00, P.10, indicó: “(...) que la naturaleza de la petición y el objeto de la información requerida por los peticionarios es eminentemente privada por ser un negocio entre la SAE y el

depositario, y no obedece al cumplimiento de una función pública, toda vez que las actividades de custodia y conservación de bienes afectados con extinción de dominio están regladas por el derecho privado en los términos del artículo 94 de la Ley 1708 de 2014,2 razón por la cual no es procedente el recurso de insistencia invocado de conformidad con la Sentencia C-951 de 2014, anteriormente citada. (...)" (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, se le informa que, aunque la Sociedad de Activos Especiales S.A.S se encuentra vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, le es aplicable el régimen de derecho privado, por tanto, los documentos y decisiones de SAE relativos al ejercicio de su objeto social son de carácter privado y confidencial cobijados por la reserva legal del artículo 61 del Código de Comercio según el cual "los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello." Dicha reserva es un derecho de SAE y una obligación de sus administradores, por lo que la reserva comercial e industrial debe ser guardada y protegida como se indica en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

En consecuencia, no es posible proporcionar la información solicitada".

Obsérvese entonces que en anterior derecho de petición la SAE SAS., indicó que la actividad de custodia y conservación de bienes afectados en proceso de extinción de dominio están reglados por el derecho privado y los documentos están cobijados por la reserva legal del artículo 61 del código del Comercio. Por lo cual no es dable entregar la información solicitada.

Ahora bien, frente a la inquietud del proceso liquidatario por la disolución de la sociedad debido al vencimiento de su término de duración, ordenado y registrado por la Cámara de Comercio, el 31 de enero de 2022, este lo realizará la SAS SAS., a través de la Gerencias de Sociedades en liquidación, una vez la Gerencia de Sociedades Activas remita la sociedad para el trámite correspondiente, el cual seguirá las reglas del procedimiento de liquidación voluntaria (Código del Comercio) NO judicial (Ley 1116 de 2006), pero con algunas excepciones como es el tema fiscal y el pago de los créditos calificados y graduados., al tenor de lo dispuesto por la Ley 1708 de 2014

Entonces, frente al interrogante de cómo hacerse parte, les reitero que las obligaciones laborales adeudadas se encuentran contabilizadas y será el depositario con funciones de liquidación quien dará a conocer el monto para que ejerzan las objeciones a que haya lugar.

Respuesta Petición 2024. Adicionalmente, si es de su conocimiento que la sociedad tienen bienes que no se encontraban en la Cl 68ª No. 87-53 de la ciudad de Bogotá, ustedes pueden dirigir la comunicación para denunciar su existencia a la Fiscalía General de Nación, fiscal 5 para la Unidad Nacional de Extinción de Dominio o en su defecto a la suscrita y/o a la SAE SAS, para informar al fiscal, quien deberá determinar si son sujetos al proceso de extinción de dominio"

Coligiéndose de la respuesta brindada que la información solicitada está amparada por reserva legal, según lo dispuesto en el artículo 61 del Código del Comercio, Ley 1116 de 2006 y la Ley 1708 de 2014, normativa señalada por **EUROCENTRO LTDA**, en su contestación, respuesta que cumple con el requisito previsto en el artículo 25 de la Ley 1755 de 2015, el cual señala: *“Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.”*

Así las cosas y como se indicó en los apartes jurisprudenciales, quien recibe una petición no está obligado a definir la misma favorablemente, pues bastará con que se emita una respuesta de fondo, clara y que la misma sea debidamente notificada, sin que lo mismo implique aceptación o se deba acceder con los intereses del peticionario, considerándose de esta manera que no existe vulneración al derecho fundamental de petición.

Finalmente se advierte que no se encuentra acreditado en el plenario que se haya elevado petición ante la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E**, por lo que, igualmente se negará el amparo, iterándose a los accionantes que debido al carácter residual, la tutela no puede ser una instancia más, ni ella se puede instituir en un proceso paralelo a esta circunstancia, pues si bien, se observa que allegaron a este trámite constitucional, Recurso de Insistencia, este debió ser promovido ante la jurisdicción de lo Contencioso dentro de los diez días siguientes a que ésta entidad emitió respuesta a su petición, es decir, el 20 de noviembre de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la ley 1437 de 2011 (*modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015*) y no pretenderse ante esta instancia reanudar términos que a todas luces fenecieron.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo al derecho fundamental invocado por **ALIX MIREYA ARGÜELLO SIMBAQUEVA y JAVIER GODOY BASTO**, quienes se identifican con los números de cédula de ciudadanía 51.954.542 y 93.456.132, en contra de la **EUROCENTRO LTDA** conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de amparo al derecho fundamental invocado por **ALIX MIREYA ARGÜELLO SIMBAQUEVA y JAVIER GODOY BASTO**, quienes se identifican con los números de cédula de ciudadanía 51.954.542 y 93.456.132, en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 022 fijado hoy 20 DE FEBRERO DE 2023.</p> <p><i>Maria Carolina Berrocal Porto</i></p> <p>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>
